

## CAPÍTULO 13

### TELECOMUNICACIONES

#### ARTÍCULO 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**circuítos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un cliente y suministrado por el proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

**co-ubicación física** significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por otro proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

**co-ubicación virtual** significa un acuerdo mediante el cual el proveedor que solicita la co-ubicación física puede especificar el equipo que se utilizará en las instalaciones del proveedor importante pero no obtiene acceso físico a tales instalaciones ni permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar su equipo;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y una sucursal de la empresa;

**instalaciones** esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**licencia** significa cualquier autorización que una Parte podría requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el propósito de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

**oferta de interconexión estándar** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión con el proveedor importante sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa el organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costos** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías para el cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

**portabilidad numérica** significa la habilidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono, cuando cambie entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

**servicio de itinerancia móvil internacional** significa un servicio móvil comercial de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de voz, datos o de mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones del usuario final;

**servicios móviles comerciales** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones

que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluido por medios fotónicos;

**usuario** significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios;y

**usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

### Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a:
  - (a) cualquier medida relacionada con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - (c) cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.
2. El presente Capítulo no se aplica a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:
  - (a) Artículo 13.4.1 (Acceso y utilización de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) se aplicará con respecto al acceso y la utilización de servicios públicos de telecomunicaciones de los proveedores de servicios de cable o radiodifusión; y
  - (b) Artículo 13.22 (Transparencia) se aplicará a cualquier medida técnica en la medida de lo posible que tales medidas también afectan a los servicios públicos de telecomunicaciones
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no son ofrecidos al público en general;<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a autorizar a una empresa de otra Parte que establezca, contruya, adquiriera, arriende, opere o suministre servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se disponga de lo contrario en el presente Acuerdo.

- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
- (c) impedir que una Parte prohíba a una persona que opere una red privada el uso de su red para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.

4. El Anexo 13-A (Proveedores de Telefonía Rural – Estados Unidos) y el Anexo 13-B (Proveedores de Telefonía Rural – Perú) incluyen disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

### **Artículo 13.3: Enfoque de las Regulaciones**

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para entregar una gran variedad en la oferta de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica no será necesaria donde exista competencia efectiva o un servicio nuevo en el mercado, Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques normativos diferirán mercado por mercado, y que cada una de las Partes podrá determinar la mejor manera de implementar sus obligaciones de conformidad con el presente Capítulo.

2. A este respecto, las Partes reconocen que una de las Partes podrá:

- (a) participar directamente en la regulación ya sea con anticipación de un tema que la Parte espera pueda surgir o para resolver un asunto que ya ha surgido en el mercado;
- (b) basándose en el papel de las fuerzas del mercado, en particular con respecto a los segmentos de mercado que son, o sean susceptibles de ser, competitivos o aquellos con bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no tienen instalaciones de red propias<sup>2</sup>; o
- (c) utilizar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo del usuario final.

3. Cuando una Parte participe en la regulación directa, puede sin embargo abstenerse, en

---

<sup>2</sup> De conformidad con el subpárrafo 2 (b), los Estados Unidos, con base en su evaluación de la situación de la competencia en el mercado móvil comercial de Estados Unidos, no ha aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes en el mercado móvil comercial de conformidad con los Artículos 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), 13.9.2 (Reventa), 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), 13.13 (Co-ubicación de los Proveedores Importantes), o 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes).

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

la medida prevista en su legislación, de aplicar dicha regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección del consumidor; y
- (c) la abstención es consistente con el interés público, incluidas la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

### **Artículo 13.4: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>3</sup>**

1. Cada Parte garantizará que cualquier empresa de las otra Parte tenga acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, inclusive a los circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.

2. Cada Parte garantizará que a cualquier proveedor de servicios de otra Parte se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa<sup>4</sup>;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte garantizará que las una empresa de las otra Parte pueda usar los redes y

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa el obtener una licencia para suministrar cualquier servicios público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

<sup>4</sup> En Viet Nam, las redes autorizadas a establecerse con el propósito de llevar a cabo, sobre una base no comercial, telecomunicaciones de voz y datos entre los miembros de un grupo cerrado de usuarios pueden sólo directamente interconectar entre ellas cuando las autoridades de telecomunicaciones lo hayan aprobado por escrito. Viet Nam se asegurará de que, bajo petición, un solicitante reciba las razones de la negativa a dicha autorización. Viet Nam revisará este requisito para obtener el permiso por escrito dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Tratado.

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para las comunicaciones dentro de las empresas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la conexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
- (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
- (d) procedimientos para la notificación, registro y otorgamiento de permisos y licencias, si se adoptan o mantienen, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes correspondiente se resuelva de conformidad con las leyes o reglamentaciones regulación nacional de la Parte.

### **Artículo 13.5: Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

*Interconexión*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el término "interconexión", como se usa en el presente Capítulo, no incluye el acceso a elementos desagregados de la red.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, dentro del mismo territorio, interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de las otras Partes.
2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas razonables.
3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, recopilada como resultado de los acuerdos de interconexión, y que solamente usen tal información para los efectos de proveer esos servicios.

#### *Portabilidad Numérica*

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la fiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.<sup>6</sup>

#### *Acceso a Números de Teléfono*

5. Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes establecidos en su territorio se les brinde un acceso sobre bases no discriminatorias a los números de teléfono.<sup>7</sup>

### **Artículo 13.6: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional**

---

<sup>6</sup> Con respecto a ciertas Partes, este párrafo se aplicará de la siguiente manera:

- (a) para Brunei Darussalam, el presente párrafo no se aplicará sino hasta el momento en que determine, de conformidad con la revisión periódica, que es económicamente viable implementar la portabilidad numérica en Brunei Darussalam;
- (b) para Malasia, el presente párrafo se aplicará únicamente con respecto a los servicios móviles comerciales hasta que se determine que es económicamente factible aplicar la portabilidad numérica a los servicios fijos; y
- (c) para Viet Nam, este párrafo se aplicará a los servicios fijos en el momento en que Viet Nam determine que es técnica y económicamente viable. Viet Nam llevará a cabo una revisión en un plazo de 4 años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para determinar la viabilidad económica de la aplicación de la portabilidad numérica a los servicios fijos. En cuanto a los servicios móviles comerciales, el presente párrafo se aplicará a Viet Nam a más tardar en el año 2020.

<sup>7</sup> Para Viet Nam, este párrafo no aplica en cuanto a los bloques de números que han sido asignados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional, que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.

2. Una Parte puede optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia competitividad con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional y de alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:

- (a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor sean de fácil acceso para los consumidores; y
- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección.

3. Las Partes reconocen que una Parte, que tiene la autoridad para hacerlo, puede optar por adoptar o mantener medidas que afecten a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor con objeto de asegurarse que tales tarifas son razonables. Cuando una Parte lo considere conveniente, podrá cooperar e implementar mecanismos con otras Partes para facilitar la aplicación de tales medidas, incluso mediante la elaboración de acuerdos con esas Partes.

4. Si una Parte (la primera Parte) opta por regular las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor, se asegurará de que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte (la segunda Parte) tenga acceso a las tarifas reguladas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor para sus clientes de este servicio en el territorio de la primera Parte en circunstancias donde:<sup>8</sup>

- (a) la segunda Parte ha llegado a un acuerdo con la primera Parte de regular recíprocamente conjuntamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor de los proveedores de las dos Partes;<sup>9</sup> o
- (b) en ausencia de acuerdos como los referidos en el párrafo (a), el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la segunda Parte, por su propia cuenta podrá:

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, ninguna Parte podrá, basándose solamente en las obligaciones adeudadas por la Parte reguladora conforme a una disposición de nación más favorecida, o en virtud de una disposición de no discriminación específica de las telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios móviles de roaming internacional al por mayor, proporcionada en virtud de este Artículo.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, el acceso al amparo del párrafo 4 (a) a las tasas o condiciones reguladas por la primera Parte estarán a disposición de un proveedor de la segunda Parte sólo si dichos precios y condiciones regulados son razonablemente comparables a los recíprocamente regulados en virtud del acuerdo al que se hace referencia en el inciso (a). El organismo regulador de las telecomunicaciones de la primera Parte, en el caso de un desacuerdo, determinará si las tarifas o condiciones son razonablemente comparables.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (i) poner a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la primera Parte, los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor con tarifas o condiciones que sean razonablemente comparables a las tarifas o condiciones reguladas;<sup>10</sup> y
- (ii) cumplir los requisitos adicionales que la primera Parte imponga con respecto a la disponibilidad de las tarifas o condiciones reguladas.<sup>11</sup>

La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte a que utilice plenamente las negociaciones comerciales para llegar a un acuerdo sobre las condiciones de acceso a dichas tarifas y condiciones.

5. Una Parte que garantice el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional al por mayor, de conformidad con el párrafo 4 se considerará que cumple con sus obligaciones en virtud del Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 13.4.1 (Acceso y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), y el Artículo 13.7 (Tratamiento de proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones) con respecto a los servicios móviles de roaming internacional.

6. Cada Parte otorgará a las demás Partes información sobre las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional de voz, datos y mensajes de texto que se ofrecen a los consumidores de la Parte que visitan el territorio de las otras Partes. Cada Parte otorgará dicha información a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Cada Parte deberá actualizar dicha información y la proporcionará a las otras Partes anualmente o de la forma que se acuerde. Cualquier Parte interesada se esforzará en cooperar en la recopilación y esta información ponerla a disposición del público, en un informe acordado mutuamente por las Partes.

7. Nada en el presente artículo obligará a una Parte a regular las tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional.

### **Artículo 13.7: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

---

<sup>10</sup> Para los propósitos de este subpárrafo, tarifas o condiciones que son razonablemente comparables se refiere a las tarifas o condiciones convenidas por los proveedores correspondientes o, en caso de desacuerdo, determinadas como tales por el organismo regulador de telecomunicaciones de la primera Parte.

<sup>11</sup> Para mayor certeza, dichos requisitos adicionales pueden incluir, por ejemplo, que las tarifas proporcionadas al proveedor de la segunda Parte correspondan al coste razonable para la prestación de servicios móviles de roaming internacional mediante un proveedor de la primera Parte a un proveedor de la segunda Parte, según lo determinado a través de la metodología de la primera Parte.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

### **Artículo 13.8: Salvaguardias Competitivas**

1. Cada Parte deberá mantener las medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores servicios públicos de telecomunicaciones que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluyen en particular:

- (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos, y
- (c) no poner, en forma oportuna, a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre los elementos esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

### **Artículo 13.9: Reventa**

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.<sup>12</sup>

2. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables<sup>13</sup>, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Brunei Darussalam requiere que los titulares de licencias que compran los servicios públicos de telecomunicaciones en una base al por mayor sólo revenden sus servicios a un usuario final.

<sup>13</sup> Para los efectos del presente artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

<sup>14</sup> Cuando así lo disponga en su legislación o reglamentos, una Parte podrá prohibir a un revendedor, que obtiene

3. Cada Parte podrá determinar de conformidad con sus leyes y reglamentaciones que los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos de conformidad con el párrafo 2 para su reventa por los proveedores importantes, basado en la necesidad de promover la competencia o para beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales.

4. Cuando una Parte no requiere que el proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para la reventa, deberá, no obstante, permitir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones solicitar que dicho servicio para la reventa sea compatible con el párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

### **Artículo 13.10: Desagregación de Elementos de la Red de los Proveedores Importantes**

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

### **Artículo 13.11: Interconexión con Proveedores Importantes**

#### *Términos Generales y Condiciones*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones); y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente

---

en tarifas al por mayor un servicio público de telecomunicaciones disponible en las tiendas sólo para una categoría limitada de suscriptores, el ofrecer el servicio a una categoría diferente de suscriptores.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y

- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

*Opciones de Interconexión entre los Proveedores Importantes*

2. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, o
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

3. Además de las opciones del párrafo 2, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

*Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión*

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos de negociación de interconexión vigentes con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
- (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Servicios para los que se han puesto a disposición del público las tarifas, términos y condiciones podrán no incluir todos los servicios vinculados a la interconexión que ofrece un proveedor

importante, tal y como se determinado por una Parte bajo sus leyes y reglamentaciones.

### **Artículo 13.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados de los Proveedores Importantes**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a proveedores de las otras Partes circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en un periodo de tiempo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente la facultad de exigir a los proveedores importante en su territorio, ofrecer a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

### **Artículo 13.13: Co-ubicación de los Proveedores Importantes**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3 cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, basadas en una oferta generalmente disponible, en tiempos razonables, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en tiempos razonables, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, qué predios propiedad o controlados por los proveedores importantes en su territorio están sujetas a los párrafos 1 y 2. Al tomar esta determinación, la Parte tendrá en cuenta factores tales como el nivel de la competencia del mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios son factibles de ser subsituidos económica o técnicamente, con el fin de proporcionar un servicio en competencia competitivo, y otros factores de interés público especificados.

4. Cuando una Parte no requiera que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, no obstante permitirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones solicitar que dichos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre una solicitud de este tipo.

#### **Artículo 13.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes<sup>15</sup>**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes en tiempos razonables, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad al Párrafo 1. Si la Parte realiza tal determinación, dicha Parte tomará en cuenta factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras son factibles de ser subsituídos económica o de un modo técnicamente viable con el fin de proporcionar un servicio competitivo y otros factores específicos de interés público.

#### **Artículo 13.15: Sistemas de Cableado Submarino Internacional<sup>16 17</sup>**

Cada Parte garantizará que cualquier proveedor importante que controle las estaciones de amarre de cables submarinos internacionales en territorio de la Parte proporcione el acceso a dichas estaciones de amarre, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes), y el Artículo 13.13 (Co-Ubicación por Proveedor Importante), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.

#### **Artículo 13.16: Organismos Reguladores Independientes y Propiedad del Gobierno**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones

---

<sup>15</sup> Chile puede cumplir con este compromiso mediante el mantenimiento de medidas oportunas con el fin de prevenir que un proveedor importante en su territorio niegue el acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso, que sean propiedad o estén controlados por el proveedor importante.

<sup>16</sup> Para esta disposición Chile, se aplicará cuando su organismo regulador de telecomunicaciones obtenga la autoridad para aplicar esta disposición. No obstante lo dispuesto, Chile deberá asegurar un acceso razonable y no discriminatorio a los sistemas de cable submarino internacional, incluyendo las estaciones de aterrizaje en su territorio.

<sup>17</sup> Para Viet Nam, la co-ubicación de las estaciones internacionales de aterrizaje submarino que sean propiedad o estén controladas por el proveedor principal en el territorio de Viet Nam excluye la co-ubicación física.

y no sea responsable ante ninguno de ellos. Con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte velará por que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero<sup>18</sup> or mantenga un rol operativo o administrativo<sup>19</sup> en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente en relación con las disposiciones contenidas en el presente capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de las otras Partes, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

### **Artículo 13.17: Servicio Universal**

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea mantener. Cada Parte administrará dichas obligaciones de servicio universal de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

### **Artículo 13.18: Proceso de Autorización**

1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, la Parte se asegurará de la disponibilidad pública de:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de dicha licencia;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias expedidas.

2. Cada Parte garantizará, previa solicitud, un solicitante reciba las razones de la:

---

<sup>18</sup> Este párrafo no deberá interpretarse para prohibir a la entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de las telecomunicaciones de poseer capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>19</sup> Las autoridades de telecomunicación de Viet Nam asumen el papel de representación del gobierno como propietario de ciertos proveedores de telecomunicaciones. En este contexto, Vietnam deberá cumplir con esta disposición, garantizando que cualquier acción de regulación con respecto a dichos proveedores no desfavorecerá materialmente a ningún competidor.

- (a) negación de la licencia;
- (b) imposición de condiciones específicas del proveedor de una licencia
- (c) revocación de una licencia; o
- (d) negativa de renovar una licencia.

### **Artículo 13.19: Atribución y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a un proveedor específico<sup>20</sup> pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no son constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 10.5.2 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios o conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.2.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o inversión cubierta de las otras Partes. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con las disposiciones del presente Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Al hacer una asignación de espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará basarse en un proceso abierto y transparente que tenga en cuenta el interés público, incluyendo la promoción de la competencia y la competitividad. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Para este fin, cada Parte tendrá la autoridad para utilizar mecanismos como las subastas, cuando sea apropiado, para asignar un espectro de uso comercial.

### **Artículo 13.20: Aplicación**

---

<sup>20</sup> Para Perú, los compromisos para poner a disposición del público las bandas asignadas solo aplicará a las bandas que se utilizan para proveer acceso a los usuarios finales.

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículos 13.4 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red de los Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados de los Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional). Dicha autoridad facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

### **Artículo 13.21: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones**

1. Adicionalmente a los Artículos 26.3 (Procedimientos Administrativos) and 26.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará que:

#### *Recursos*

- (a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.4 (Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.5 (Obligaciones relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.6 (Servicios de Itinerancia Móvil Internacional), Artículo 13.7 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 13.8 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 13.9 (Reventa), Artículo 13.10 (Desagregación de Elementos de la Red de los Proveedores Importantes), Artículo 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados de los Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-ubicación de los Proveedores Importantes), Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes), Artículo 13.15 (Sistemas de Cableado Submarino Internacional).
- (b) si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una disputa, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión en un plazo razonable de tiempo<sup>21</sup>;

---

<sup>21</sup> Para los Estados Unidos, el subpárrafo 1 (b) se aplica sólo a la autoridad nacional de reglamentación.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que su organismo regulador de telecomunicaciones resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante; y

*Reconsideración*<sup>22</sup>

- (d) cualquier toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere, tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la resolución o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento está pendiente. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

*Revisión Judicial*

2. Ninguna Parte podrá permitir la presentación de una solicitud de revisión judicial sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo judicial dicte una orden que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento está pendiente.

**Artículo 13.22: Transparencia**

1. Adicionalmente al Artículo 26.2.2 (Publicación) cada Parte garantizará que cuando un organismo regulador de telecomunicaciones busque aportaciones<sup>23</sup> para una propuesta de regulación, dicho organismo:

- (a) hará pública la propuesta o disponible de otra manera a las personas interesadas;
- (b) incluirá una explicación del propósito y las razones de la propuesta;
- (c) otorgará a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentarla;

---

<sup>22</sup> Con respecto a Perú, las empresas no pueden solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 26.1 (Definiciones), a menos que lo estipule su legislación y regulación. Para Australia, no aplica el subpárrafo 1 (d).

<sup>23</sup> Para mayor certeza, la búsqueda de aportaciones no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

- (d) pondrá a disposición del público, en la medida de lo posible, todos los comentarios pertinentes presentados; y
- (e) responderá a todas las cuestiones significativas y pertinentes surgidas de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.<sup>24</sup>

2. Adicionalmente al Artículo 26.2.1 (Publicación), cada Parte garantizará que se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
- (d) requisitos de notificación, permisos, registros o autorizaciones, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones señalados en el Artículo 13.21;
- (f) cualquier medida del organismo regulador de las telecomunicaciones, donde el gobierno delegue a los demás organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y su utilización.

### **Artículo 13.23: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

1. Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida restrictiva de su elección no se elaboren, adopten o apliquen de tal manera que creen obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte tales medidas, deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 13.22 (Transparencia).

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas<sup>25</sup>, puede condicionar dicha financiación a que se utilicen tecnologías que satisfagan sus intereses de política pública.

---

<sup>24</sup> Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos por parte de los interesados. De ser previamente solicitado, Viet Nam puede cumplir con esta obligación de responder a cualquier pregunta con respecto a sus decisiones.

<sup>25</sup> Para mayor certeza, las “redes avanzadas” incluye redes de banda ancha.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

#### **Artículo 13.24: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 13.25: Relación con Organizaciones Internacionales**

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes.

#### **Artículo 13.26: Comité de Telecomunicaciones**

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones (Comité) compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) examinar y supervisar la implementación y operación de este Capítulo, con miras a garantizar la aplicación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y normativos en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua relevancia de este capítulo a las Partes, proveedores de servicios y los usuarios finales;

(b) discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo y otros asuntos de interés para el sector de telecomunicaciones que puedan ser decidido por las Partes;

(c) informar a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de los debates del Comité; y

(d) llevar a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.

3. El Comité se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes decidan.

4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluyendo representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria en los temas a tratar, para asistir a las reuniones del Comité.

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Anexo 13-A – Proveedores de Telefonía Rural – Estados Unidos**

Los Estados Unidos podrán eximir a las empresas rurales locales de telecomunicaciones y a las empresas de telefonía rural, como se define, respectivamente, en las secciones 251 (f) (2) y 3 (37) de la Ley de Comunicaciones de 1934, y enmiendas, (47 USC § 251 (f) (2) y el § 153 (44)), de la aplicación de las obligaciones de los Artículos 13.5.4 (Portabilidad Numérica), 13.9 (Reventa), 13.10(Desagregación de Elementos de la Red de los Proveedores Importantes), 13.11 (Interconexión con Proveedores Importantes), y 13.13 (Co-ubicación de los Proveedores Importantes).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### **Anexo 13-B – Proveedores de Telefonía Rural – Peru**

1. Con respecto a Perú:
  - (a) un operador rural puede no ser considerado un proveedor importante;
  - (b) el Artículo 13.5.4 (Portabilidad Numérica) no aplicará a los operadores rurales, y
  - (c) los Artículos 13.12 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados de los Proveedores Importantes), Artículo 13.13 (Co-ubicación de los Proveedores Importantes) and el Artículo 13.14 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes) no se aplicarán a las instalaciones desplegadas en áreas rurales por los proveedores importantes.
  
2. Para efectos del presente Anexo, para Perú:
  - (a) área rural significa un centro poblado:
    - (i) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o
    - (ii) un centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes; y
  - (b) operador rural significa una compañía telefónica rural que tiene al menos el 80% ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.